

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.548

Incidente de Desacato

Accionante: LORENA BLANDON RAIGOZA agente oficiosa del señor REINEL BLANDON VALENCIA

Accionada: EMSSANAR E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 760014003031202200283-00

Revisado el presente incidente se observa que se le puso en conocimiento a la **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, al **Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, al **doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE** en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, quienes no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 085 del 18 de Mayo del año 2022, consistente que en el “*término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído; proceda autorizar y prestar los siguientes servicios conforme a la prescripción del médico tratante de: Terapias físicas domiciliarias; terapias de Fonoaudiología domiciliarias; médico general domiciliaria; consulta domiciliaria por trabajadora social; pañales adulto talla M, Crema almipro 500Gr., conforme a la prescripción del médico tratante: Atención de visitas domiciliarias por nutrición y dietética; Ecografía de abdomen total; atención de visitas domiciliarias por equipo médico interdisciplinarios, consulta con neurología y psiquiatría. Igualmente, un cuidador por Veinticuatro (24) horas por el tiempo que sea necesario, el paciente debe ser valorado por un equipo médico interdisciplinario para que sean ellos quien determinen la necesidad de la silla de ruedas*”.

A través de Auto de Trámite No. 338 del 8 de junio de 2023, este Despacho ofició a la **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, al **Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, al **doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE** en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de la entidad Accionada, no ha seguido dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 085 del 18 de Mayo del año 2022, conforme a lo solicitado en el aparte anterior.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 391 del 4 de julio de 2023, este Despacho Judicial requirió a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA**, **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, al **Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, Y **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia

de Tutela de Primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2022. y en su numeral segundo ordenó: **“OFICIAR al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2023320030003632-6 del 1 de junio 2023, para que requiera u ordene a las personas mencionadas el cumplimiento de la sentencia judicial”**. [1] Advirtiendo a los requeridos que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento. Quienes a la fecha no han dado cumplimiento.

Que, el día 6 de julio de 2023, el **Dr. OSCAR MAURICIO PAZ**, en calidad de apoderado Judicial de la **SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES EMSSANAR (EMSSANAR S.A.S.)**, aporta contestación aseverando el cumplimiento de la acción constitucional:

“En lo que concierne al trámite de incidente de desacato, me permito informar que la entidad que represento está en disposición de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la accionante, la accionante solicita mediante incidente de desacato la siguiente prestación de servicio:



Por medio de la presente me comunico con ustedes para informarles que nuevamente la EPS Emssanar ha incumplido con las autorizaciones de pañales talla M, Crema Almipro, Crema Lubriderm, Guantes, Pañitos húmedos y Ensure del mes de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del paciente Reinel Blandón Valencia identificado con la cedula 2.643.996 de Sevilla, Valle quién en estos momentos se encuentra postrado en cama debido a la enfermedad de Alzheimer. Solicito su intervención ya que hemos subido varias veces las ordenes a la plataforma y hasta el momento no se ha recibido ninguna respuesta.

Adjunto a este correo la historia clinica del mes de Abril, el plan de manejo de los pañales, el plan de manejo del ensure. La formula médica esta incluida en la historia clinica.

Una vez conocido lo anterior, la organización que represento autoriza el servicio de salud, la cual anexo como medio de prueba”. [2] *negrilla y subrayado del Despacho.*

Por medio de correo electrónico lorena_bl67@hotmail.com, del día 12 de julio de 2023, la parte accionante señora LORENA BLANDON RAIGOZA agente oficiosa del señor REINEL BLANDON VALENCIA, discute lo anterior pues afirma que a la fecha no se ha entregado lo solicitado, así:

“Quiero comunicarles que el día Lunes 10 de Julio del 2023, me presente por segunda vez en la farmacia de Emssanar Farmart con las órdenes para reclamar los insumos ya autorizados por Emssanar. Al llegar a la farmacia la respuesta que me dieron es que no había pañales y no quisieron hacer entrega ningún insumo a pesar de que observé que en la bodega si había pañales. Por favor solicito la intervención de este juzgado porque a mi padre se le está vulnerando el derecho que tiene para recibir los medicamentos e insumos ya ordenados por ley. De antemano muchas gracias y quedo atenta a su respuesta” [3]

Aunado a lo anterior, aporta mensajes electrónicos de capturas de conversación vía WhatsApp, correspondiente a acercarse a reclamar insumos, los cuales no le fueron posible su entrega.

¹ Auto Requerimiento, Folio No. 007 Expediente Digital. ([007AutoRequerimiento.pdf](#))

² Contestación Incidente de desacato, Folio No. 010 Expediente Digital. ([010RespuestaIncidenteDesacato.pdf](#))

³ Correo Accionante, Folio No. 011 Expediente Digital. ([011ReiteraIncumplimientoEmssanar.pdf](#))

Finalmente, el Despacho procedió a revisar el Certificado de Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de pasto (N), con el fin de verificar a los encargados de acciones de tutela y quienes se han requerido en varias ocasiones para el cabal cumplimiento de la presente acción Constitucional. Evidenciando lo siguiente:

Por Resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 de la Agente Especial, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 26019 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	SIRLEY BURGOS CAMPIÑO	C.C. No. 31.178.576
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA	C.C. No. 79.596.907
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO	C.C. No. 16.916.145
Por Resolución No. 015 del 09 de septiembre de 2022 de la Agente Interventor - Emssanar Eps S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2022 con el No. 26593 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES	NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA	C.C. No. 30.741.912
Por Resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 de la Agente Especial, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 26020 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA	C.C. No. 13.011.632

En consecuencia, y ante el incumplimiento por parte de la entidad accionada, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2.022, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2.022, promovido por la señora LORENA BLANDON RAIGOZA agente oficiosa del señor REINEL BLANDON VALENCIA, contra **EMSSANAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.741.912; a la **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.576, **al Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.916.145 y **al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.907, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela.

Segundo: **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días de este incidente a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.741.912; a la **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.576, **al Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.916.145 y **al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.907, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Tercero: **ADVIÉRTASE** al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b37ae1c17b286ad66e7cc3282cab95a33c94d9d655d951701ed2c9779a3ad32**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.553
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.S.
DDO.DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA
Rad.: 760014003031202300426-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.144**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **OSI-78F**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, contra **DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.144**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
MARCA Y/O REFERENCIA	COMBAT 125 MT 125CC
FABRICANTE	AUTECO MOBILITY
N° DE SERIAL	98FPCJ306NCF06790
AÑO/MODELO	2022
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	Multicolor
N° MOTOR (si aplica)	156Fm13Bm1059560

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **DANIELA MARCELA DIAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.144**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d9d0fa8a64785dc6c6c1ae3b70714d5ad55ebdf6b7bf52ffec07346438275**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.559

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO.JHOJAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA

Rad.: 760014003031202300514-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHOJAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.956.927, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la efectiva notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico renteriajhojan490@gmail.com; cuando en el Contrato de Prenda y formulario de garantías mobiliarias se avizora como correo electrónico del demandado renteriajhojan990@gmail.com, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd61058e8e3adfd59cc962479c0d5b355d97a36ac9269ca8707be3f5d30d7a0**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.561

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S.

DDO. HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

Rad.: 760014003031202300517-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S. NIT.900.595.729-8**, representada legalmente por CARLOS MANUEL ECHAVARRIA, identificado con C.C. No. 71.643.339, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. NIT.900.253.546-1**; representada legalmente por CARLOS ALBERTO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.548.033 y/o quien haga sus veces, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar el título Factura Electrónica No. SGFE-03296, mencionado como báculo de la presente acción ejecutiva. Puesto que, de la revisión de los anexos no se encuentra esta. Conforme lo menciona en el acápite Pruebas No. 1.
2. Teniendo presente lo anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones conforme a lo propio del título Factura electrónica No. SGFE-03296, previendo lo siguiente:
 - El Valor del capital por la suma de \$15.694.065 Pesos M/cte.
 - Intereses corrientes, incluyendo su periodo de causación, tasa y demás.
 - Intereses moratorios, fecha de inicio y tasa o porcentaje de la misma.
3. Aclarar el acápite Cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 del C.G.P., de forma expresa el valor de esta.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y T.P. No. 116.356 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7c35e530bf85db197db3866115bdeb75eca0af035efa64c0fb925e1ad6551**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.551
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FREDDY JAQUE CHAMORRO
DDO. ADRIANA NIÑO HERRERA
NESTOR RAUL VILLA ROMERO
Rad.: 760014003031202300504-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FREDDY JAQUE CHAMORRO**, identificado con C.C. No. 94.409.515, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ADRIANA NIÑO HERRERA C.C. 66.824.459 Y NESTOR RAUL VILLA ROMERO C.C. 16.638.210**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar el título valor – Letra de Cambio No. 1 suscrita el día 15 de abril de 2021. Ya que la anexada se encuentra ilegible.
2. Teniendo presente lo anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - Adecuar en la demanda (hechos, pretensiones y acápite pruebas) y el poder, el número correcto de la letra de cambio No. 1.
 - Adecuar el acápite pretensiones #4, ya que menciona intereses moratorios al 2%, empero, de la revisión del título Letra de Cambio #1 no se evidencia lo expuesto.
 - Adviértasele a la parte demandante que deberá aclarar las fechas de los intereses corrientes y los moratorios. Pues se itera a la parte actora que los últimos según el Art. 673 – 4° del Código de Comercio, se generan posterior al día del vencimiento para el pago. Esto es, el 15 de abril de 2022. Mientras que los primeros, se generan dentro del plazo convenido para el pago. Por tanto, deberá adecuar los hechos, pretensiones y el poder.
3. Aclarar el acápite Cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 del C.G.P., de forma expresa el valor de este.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al **Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a873a24386133d7f1c8c1911fc6dbffda2fe4bb8d1996092c945cb75253535**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 17 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.554

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER

DDO. JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ

SONIA LILIANA URREGO VICTORIA

Rad.: 760014003031202300509-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER NIT.890.318.045-7**, representada legalmente por MARTHA ISABEL RUBIO RINCON, identificada con C.C. No. 31.253.549, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ C.C. 16.286.119 Y SONIA LILIANA URREGO VICTORIA C.C. 1.118.289.359**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el porcentaje de los intereses moratorios se tasó al 36.92% (3.07% mes), ello teniendo en cuenta que al revisar el pagaré No. 850 no se evidencia dicho porcentaje para los intereses moratorios.

4. Intereses: Los intereses corrientes y de mora, se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley. (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

2. Igualmente, teniendo presente lo anterior, la parte actora deberá aclarar en los hechos y pretensiones, el cobro del 20% del total de la obligación por concepto de honorarios de abogado. Pues de la revisión del título valor no se evidencia el porcentaje mencionado. (cláusula quinta).

Pagaré No. 850 extracción:

BENDER. QUINTO: En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de nuestra cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza; por tanto en el evento de un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de nuestro cargo, el valor del impuesto de timbre, todos los honorarios de abogados de acuerdo con la autorización que hemos impartido la CORPORACIÓN LAURETTA BENDER, así como las comisiones por concepto de seguros que se causen hasta el momento de pago. SEXTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré

3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.621.842 y T.P. No. 225.659 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f4607afd20a04bde820c2e4d7695ebb98c0beca14249b543ab73439f86b15**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.562

Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE. FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. TATIANA ANDREA ANDRADE FRANCO

Rad.: 760014003031202300518-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 800.114.467-6**, representada legalmente por Martha Elena Casas Serrano, identificada con cédula de ciudadanía número 39.788.683, como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL NIT. 830.053.994-4, quien confirió poder para administración integral de la cartera a SYSTEMGROUP S.A.S. NIT.800.161.568-3, representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 91.481.128, quien actúa a través de apoderado judicial contra **TATIANA ANDREA ANDRADE FRANCO C.C. 29.973.247**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el Art. 82 numeral primero del Código General del Proceso, deberá aclarar la designación del Juez a quien va dirigida la presente demanda.
2. La parte actora deberá identificar plenamente a las partes, incluyendo a la sociedad apoderada demandante, de conformidad con el art. 82 – 2 del C.G.P.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el número del pagaré que presenta las obligaciones:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Interes remuner.
1. 423518110620	\$ 244908653	04.05.23.	
2. 71011848326	\$ 674.023,47	04.05.23.	
3. 0001000010465767	\$ 993.580.	04.05.23.	
4. 0001000010239189	\$ 189.378	04.05.23.	
5. 905400007151015	\$ 3'956.503	04.05.23.	
6. 11011848342	\$ 1'400.000	04.05.23.	
7. 097100007446506	\$ 2'519.809	04.05.23.	

Pues de la revisión, se observa que el pagaré presenta No. 02-024207231-02, por valor de \$33.704.160 Pesos M/cte., por lo tanto, deberá aclarar en la demanda, el número de este.

4. Igualmente, teniendo presente lo anterior, y bajo lo el presupuesto de claridad, la parte demandante deberá aclarar las obligaciones amparadas bajo el pagaré No. 02-024207231-02, ya que de la revisión de los anexos se menciona que respalda las obligaciones terminadas No. 409744*****0721; 1P886423; 1Z806541 Y 2H529247. No presentes en el numeral anterior.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL” NIT. 901.613.240-0**, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO C.C. 52.355.470, como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P. No. 368.318 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, y adscrita a la entidad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. en consecuencia, se reconoce personería para su actuación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315e60ac9a6175b56f6068a0aba68f54e73bb869e9da5852c3baf6350b3178d**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.552
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. MARICEL LOZADA DELGADO
FABIO ROBINSON MALDONADO ORDOÑEZ
Rad.: 760014003031202300506-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARICEL LOZADA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.611.591 y **FABIO ROBINSON MALDONADO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.643.841, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$1.095.000 PESOS M/CTE.**, por concepto del canon del mes de enero del 2023.
- B. Por la suma de **\$1.156.500 PESOS M/CTE.**, por concepto del canon del mes de febrero del 2023.
- C. Por la suma de **\$1.156.500 PESOS M/CTE.**, por concepto del canon del mes de marzo del 2023.
- D. Por la suma de **\$1.156.500 PESOS M/CTE.**, por concepto del canon del mes de abril del 2023.
- E. Por la suma de **\$1.156.500 PESOS M/CTE.**, por concepto del canon del mes de mayo del 2023.
- F. Por la suma de **\$205.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de pago de cuota de administración del mes de enero del 2023.
- G. Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de pago de cuota de administración del mes de febrero del 2023.
- H. Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de pago de cuota de administración del mes de marzo del 2023.

- I. Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de pago de cuota de administración del mes de abril del 2023.
- J. Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de pago de cuota de administración del mes de mayo del 2023.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **MAURICIO BERÓN VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd78dd56f35a3052080d29c048ac8386996a6cfde4b2ca683c445d77a9b13a**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 1.558
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS
V.I.S. – P.H.
DDO. HECTOR DÁVILA GUARNIZO
Rad.: 760014003031202300513-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. – P.H. NIT. 901.277.550-7,** representada legalmente por UBIASNEDY BAÑOL OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31.566.528, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR DÁVILA GUARNIZO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.381, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias, retroactivo y cuota extraordinaria en cuanto a su fecha y valor mensual:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 160.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Junio año 2022 (saldo)
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Julio año 2022
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Agosto año 2022
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Septiembre año 2022
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre año 2022
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre año 2022
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre año 2022
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero año 2023

\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Febrero año 2023
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo año 2023
\$ 178.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril año 2023
\$ 178.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo año 2023

Valor retroactivo	Fecha de exigibilidad del retroactivo
\$ 18.375	Por concepto de Retroactivo correspondiente a abril año 2023
\$ 18.375	Por concepto de Retroactivo correspondiente a mayo año 2023

Valor cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad de la cuota extraordinaria
\$ 36.900	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a Julio año 2022
\$ 36.900	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a Agosto año 2022
\$ 36.900	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a Septiembre año 2022

B. INTERESES MORATORIOS: a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos solicitadas en el literal A, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

Valor	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias	Periodo de causación de los intereses moratorios solicitados.
\$ 160.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Junio año 2022 (saldo)	Desde el día 01/07/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Julio año 2022	Desde el día 01/08/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto año 2022	Desde el día 01/09/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre año 2022	Desde el día 01/10/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre año 2022	Desde el día 01/11/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre año 2022	Desde el día 01/12/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre año 2022	Desde el día 01/01/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero año 2023	Desde el día 01/02/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero año 2023	Desde el día 01/03/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 153.500	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo año 2023	Desde el día 01/04/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 178.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril año 2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 178.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo año 2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.

Valor retroactivo	Fecha de exigibilidad del retroactivo	Periodo de causación de los intereses moratorios.
\$ 17.175	Por concepto de Retroactivo correspondiente a abril año 2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 17.175	Por concepto de Retroactivo correspondiente a mayo año 2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.

Valor cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad de la cuota extraordinaria	Periodo de causación de los intereses moratorios
\$ 36.900	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a Julio año 2022	Desde el día 01/08/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 36.900	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a agosto año 2022	Desde el día 01/09/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 36.900	Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente a septiembre año 2022	Desde el día 01/10/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.

C. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuotas extras, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de junio de 2.023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, incluyendo los intereses moratorios, desde el día siguiente al mes que se causen, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. GARCIA OSORIO**, para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

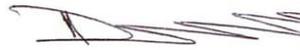
Código de verificación: **8ad0b7956960ff4a68e211fc6908879a8fa080ea0975d614e566b411b6c19e04**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato para el trámite pertinente, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la acción de tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023. Favor Provea.

Cali, 17 de julio de 2.023.


Diego Escobar Cuellar
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**REF.: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: GRACIELA PAZ BRAVO
ACCIONADO: EMSSANAR EPS S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 760014003031202300065-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.549
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por la señora **GRACIELA PAZ BRAVO**, quien actúa a través de agente oficiosa Sra. **RUBIELA PAZ BRAVO**, Contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se corrió traslado del mismo a la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas y al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de Febrero 2022.

II. ANTECEDENTES:

1.- La incidentalista Sra. **GRACIELA PAZ BRAVO**, quien actúa a través de agente oficiosa Sra. **RUBIELA PAZ BRAVO**, instauró acción de tutela contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida digna. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 023 del 6 de febrero de 2023, en su numeral segundo Ordenó:

"[...] al Gerente y/o Representante Legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se le practique a la señora GRACIELA PAZ BRAVO el procedimiento Gramagrafía con Leucocitos, y todos los procedimientos que requiera para tratar la Complicación mecánica de prótesis Articular Interna, Infección y reacción inflamatoria debido al dispositivo de fijación interna" [1]

2.- La parte accionante instauro incidente de desacato el día 6 de marzo de 2023, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia.

¹ Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 023 del 6 de febrero de 2023. Folio No. 002 Expediente Digital. ([002AnexoIncidente.pdf](#)).

3.- La incidentalista, afirma que el examen o procedimiento de Gammagrafía con Leucocitos a la fecha de presentación de la acción de tutela y el incidente de desacato, no se ha realizado. Itera la accionante que en varias ocasiones se ha acercado al Hospital Universitario del Valle para la realización de este.

4.- El Juzgado, mediante Auto de Trámite No. 140 del 9 de Marzo de 2023 notificado a través del correo electrónico, se requirió del incidente de desacato a la entidad accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION**, a través de la **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Representante legal para acciones de Tutela, al **Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETE**, en calidad de Representante Legal para acciones de Tutela y al **doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se le practique a la señora GRACIELA PAZ BRAVO el procedimiento Gammagrafía con Leucocitos, y todos los procedimientos que requiera para tratar la Complicación mecánica de prótesis Articular Interna, Infección y reacción inflamatoria debido al dispositivo de fijación interna. [2]

5.- A través de correo electrónico victor_bedoya@hotmail.es, el Dr. ESTYBEN ENRIQUE ORDOÑEZ LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION**, contestó el presente incidente de desacato, aseverando el cumplimiento del anterior, de la siguiente manera:

"[...] Frente a la petición del accionante donde solicita que "se le practique a la señora GRACIELA PAZ BRAVO el procedimiento Gammagrafía con Leucocitos, y todos los procedimientos que requiera para tratar la Complicación mecánica de prótesis Articular Interna, Infección y reacción inflamatoria debido al dispositivo de fijación interna." Desde EMSSANAR EPS hemos emitido las autorizaciones de manera oportuna, tal como se puede demostrar en las capturas de pantalla aportadas en el presente escrito; adicional a lo anterior, se han adelantado gestiones por parte del equipo de soluciones especiales (NATHALY ORTEGA) dirigiendo correos a los prestadores contratados con el fin de que presten los servicios requeridos por la usuaria de manera oportuna [...]". [3]

En ese tenor, la parte accionada aporta la autorización del servicio:

Emssanar S.A.S.		AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD		Lazos	
2022004137240		NÚMERO DE AUTORIZACIÓN:	2022004137240	Fecha:	19/12/2022 Hora: 07:22
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		EMSSANAR S.A.S.		CÓDIGO:	ESS118
Nombre prestador:		GAMANUCLEAR LTDA - CALI (VALLE)		NIT/CC: 805017681	
Código:	760010035401	Dirección prestador:		AV 2 CN # 24N - 120 CS 201 Y 202	
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	76	Municipio:	CALI	
Teléfono:	6602627 - 3164287795				
DATOS DEL PACIENTE					
PAZ		BRAVO		GRACIELA	
1er Apellido		2do Apellido		1er Nombre	
2do Nombre		31240965		Número documento de identificación	
Tipo Documento de Identificación		Pasaporte		Fecha de nacimiento:	
<input type="checkbox"/> Registro civil		<input type="checkbox"/> Adulto sin identificación		23/09/1950	
<input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta de identidad		<input type="checkbox"/> Menor sin identificación		Régimen afiliación:	
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía		<input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia		SUBSIDIADO	
<input type="checkbox"/> Cédula de extranjería		Dirección de residencia habitual:		AV 5 OESTE 23 112	
Departamento:		76	Municipio:	CALI	
Teléfono celular:		3045487513		Correo electrónico: anfiorecilla@hotmail.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS					
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:					
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa		<input type="checkbox"/> Hospitalización		Servicio	
<input type="checkbox"/> Urgencias				Cama	
Manejo integral según guía de:					
GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS		SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
			920505	1	

Además, aporta captura de correos enviados a la entidad LA IPS GAMANUCLEAR LTDA, para proceder de forma inmediata a la realización del examen.

² Auto Oficio entidad accionada, Folio No. 003 Expediente Digital, ([003AutoAvocaIncidente.pdf](#))

³ Respuesta Entidad Accionada, Folio No. 006 Expediente Digital, ([006RepuestaEPSEmssanar.pdf](#))

Fwd: SANCION REQUIERE GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS GRACIELA PAZ BRAVO CC 31240965

----- Forwarded message -----

De: **Nathaly Elizabeth Ortega Delgado** <nathalyortega@emssanar.org.co>

Date: lun, 13 mar 2023 a la(s) 09:13

Subject: SANCION REQUIERE GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS GRACIELA PAZ BRAVO CC 31240965

To: <gamanuclear@hotmail.com>, <gama-nuclear-ing@outlook.es>

Cc: Miguel Angel Dorado <migueldorado@emssanar.org.co>

Cordial saludo,

Mediante el presente solicito comedidamente su colaboracion con la asignacion de cita para:

GAMMAGRAFÍA CON LEUCOCITOS MARCADOS
GRACIELA PAZ BRAVO
CC 31240965
Cel. 3045487513

Caso en SANCION y se requiere dar una respuesta al juzgado

NATHALY ORTEGA DELGADO
Profesional Soluciones Especiales
EMSSANAR EPS S.A.S

6.- Conforme a lo anterior, esta instancia realizó requerimiento del incidente de desacato a través de Auto de trámite No. 250 del 2 de mayo de 2023, a la parte accionada, por conducto de la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** y **Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas y ordenó oficiar al **Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial de **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION**, según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de febrero 2022, para que requiera u ordene a las personas mencionadas el cumplimiento de la sentencia judicial, Y los primeros, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no se ha dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Primera Instancia proferida por éste Despacho No. 023 del 6 de Febrero del presente año, enviados a través de correo electrónico. [4]

7.- Mediante Auto Interlocutorio No. 1.183 del 1 de junio de 2023 notificado en estado del 095 de 2 de junio de 2023, **se Apertura incidente de desacato contra EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION, corriendo traslado y decretando pruebas, a la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL**, encargados de cumplir las órdenes de tutela. [5]

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. [6]

Y continúa afirmando que *“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

⁴ Auto Requiere entidad accionada, Folio No. 010 Expediente Digital, ([010AutoRequiere.pdf](#))

⁵ Auto Apertura Incidente Desacato, Folio No. 013 Expediente Digital, ([013AutoApertura.pdf](#))

⁶ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *“...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”* [7]

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “*desacato*”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...” [8]

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada.

⁷ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Corte Constitucional, Auto No. 008 del 14 de marzo de 1996, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 023 del 6 de febrero de 2023, Ordenando al Gerente y/o Representante Legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces que en el “*término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se le practique a la señora **GRACIELA PAZ BRAVO** el procedimiento Gammagrafía con Leucocitos, y todos los procedimientos que requiera para tratar la Complicación mecánica de prótesis Articular Interna, Infección y reacción inflamatoria debido al dispositivo de fijación interna*”.

La parte actora, manifiesta que **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, ha incumplido lo ordenado en los fallos de tutela de primera instancia.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por medio del cual amparó los derechos incoados por la accionante, **Sra. GRACIELA PAZ BRAVO, quien actúa a través de agente oficiosa Sra. RUBIELA PAZ BRAVO**, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en los referidos fallos. Esto es, la realización del examen o procedimiento de Gammagrafía con Leucocitos.

De modo semejante, este despacho judicial procede a revisar el Certificado de Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de pasto (N), con el fin de verificar a los encargados de acciones de tutela y quienes se han requerido en varias ocasiones para el cabal cumplimiento de la presente acción Constitucional. Evidenciando lo siguiente:

Por Resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 de la Agente Especial, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 26019 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	SIRLEY BURGOS CAMPIÑO	C.C. No. 31.178.576
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA	C.C. No. 79.596.907
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO	C.C. No. 16.916.145
Por Resolución No. 015 del 09 de septiembre de 2022 de la Agente Interventor - Emssanar Eps S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2022 con el No. 26593 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES	NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA	C.C. No. 30.741.912
Por Resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 de la Agente Especial, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 26020 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA	C.C. No. 13.011.632

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA y Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas y quienes han sido requeridos y se les dio el término en la apertura, además, téngase en cuenta que son competentes para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 023 del 6 de febrero de 2023, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela. Seguidamente, se hace procedente **DESVINCULAR** al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS, según consta en la Resolución No. 202232000000292-6 del 02 de Febrero 2022, siendo

removido mediante Resolución 2023320030003631-6 del 01 de junio 2023 y nombrando como **INTERVENTOR** para la intervención forzosa administrativa para administrar de **EMSSANAR EPS** al **Doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.103.417 de Manizales, por cuanto es un auxiliar de la justicia con el fin de cumplir las funciones públicas administrativas transitorias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** y **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas, han incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 023 del 06.02.2023, a través de la cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que, contra la mencionada entidad, que adelantó la **Sra. GRACIELA PAZ BRAVO**, quien actúa a través de agente oficiosa **Sra. RUBIELA PAZ BRAVO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** y **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas de **EMSSANAR E.P.S.**, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la cuenta No. **3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de **TRES (3) DIAS** hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** y **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas de **EMSSANAR E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 023 del 6 de febrero de 2023, conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial de **EMSSANAR SAS** según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de Febrero 2022, siendo removido mediante Resolución 2023320030003631-6 del 01 de junio 2023 y nombrando como **INTERVENTOR** para la intervención forzosa administrativa para administrar de **EMSSANAR EPS** al **Doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.103.417 de Manizales, conforme la parte motiva de este Auto.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

**En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f69c206a28b54f78191ceacb3f9d0cbde439982337c17b7f1036620186e1e**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el Incidente de Desacato para lo pertinente. Favor Provea.

Cali, 17 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Acción de tutela (Incidente de Desacato)
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO
ACCIONADO: SANDOVAL & CIA S EN CS
RADICADO: 760014003031202300102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO, quien actúa en causa propia, avizorándose que dentro del asunto la entidad accionada, no ha acreditado el reintegro laboral del accionante dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Sentencia 034, la cual fue surtida el 14 de febrero de 2023, así como tampoco el pago de las prestaciones sociales debidas hasta el 14 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

1.-El incidentalista, instauró acción de amparo el día 31 de enero de 2023, contra la empresa **SANDOVAL & CIA. S. EN C.S.**, por la presunta vulneración a la Estabilidad Laboral Reforzada, vida digna, la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.; en consecuencia, esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023, en la cual resolvió:

*“SEGUNDO. ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la empresa SANDOVAL & CIA. S en CS, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie los trámites pertinentes y **proceda a reintegrar laboralmente al accionante, a su trabajo en igual o superiores condiciones al cargo que venía desempeñado, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales, igualmente pagarle todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo, vinculándolo de manera inmediata a la EPS, ARL y AFP.**, si a la fecha de notificación de este fallo la han desvinculado.”*

Igualmente, se estableció en el numeral **CUATRO**, el carácter transitorio de la orden transcrita, condicionándola a diligencia del accionante ante la jurisdicción laboral dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela.

2.- Posteriormente, el señor **LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO**, aborda la defensa de sus derechos fundamentales, a través de la medida sancionatoria del incidente de desacato, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela; señalando en su escrito, que la entidad accionada no ha realizado ninguna gestión en procura del cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando se ha acercado a las instalaciones de la entidad para enterarse del estado de su requerimiento.

3.-A raíz de lo anterior, el Juzgado procedió a requerir a la sociedad accionada, con la finalidad de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023, a través de los proveídos No. 143 del 13 marzo de 2023 y No. 176 del 24 de marzo de 2023, actuaciones frente a las que la incidentada propuso lo que denominó “*recurso de impugnación contra la Sentencia de tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023*”, argumentando:

- a. Que el accionante ocultó información respecto de la relación laboral que sostuvo con la sociedad SANDOVAL & Cía. S en C.S desde el año 2016, en la que la siempre cumplieron con lo establecido legalmente.
- b. Afirmaron que desconocían los conceptos médicos relacionados en la acción constitucional pues el señor Castañeda nunca comunicó al empleador sus problemas de salud, afirmando además que le contrataron laboralmente aun cuando presentaba “poliomelitis”.
- c. Señalan que las incapacidades que presentó el accionante fueron por enfermedad general y fueron debidamente atendidas por la ARL y la EPS.
- d. Precisan que la relación laboral terminó debido al desempeño laboral del señor **LUIS CARLOS CASTAÑEDA**.
- e. Insisten en señalar que la actuación del accionante revistió mala fe.
- f. Enfatizan que la empresa cerró por pandemia, que se encuentran con un embargo financiero por la empresa propietaria de los hoteles que administraban, situación que deriva en que los datos consignados en cámara y comercio no se encuentren actualizados, de ahí que señalen que el correo electrónico departamentojuridico.acostas@hotmail.com se encuentre bloqueado.
- g. Aseveran que el correo rh.sandovalycia@hotmail.com al que fue comunicado la acción tutelar, pertenecía a una extrabajadora, y que fue coincidencia haber visto la notificación del trámite incidental.

4.- Previendo esta situación, el Juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 889 del 27 de abril de 2023, considerando la improcedencia del recurso de impugnación formulado en contra de la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023, por encontrarse esta soportada sobre el principio de la cosa juzgada, pero consciente de la garantía constitucional de la doble instancia, dio trámite al memorial descrito con la finalidad de que el superior funcional corrigiera las inexactitudes en que posiblemente hubiese incurrido el a quo.

5.- El conocimiento del medio de impugnación a la Sentencia No. 034 del 14 de febrero de 2023, estuvo en cabeza del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que determinó rechazar por extemporánea la impugnación presentada.

6.- Como consecuencia de la anterior determinación, mediante Auto Interlocutorio No. 1355 del 20 de junio de 2023, se determinó la apertura del incidente de desacato a la Sentencia No. 034 del 14 de febrero de 2023, providencia en la que además se corrió traslado a la incidentada por el término de 3 días para que presentara las alegaciones, pruebas y documentos que pretendieran hacer valer en el presente trámite. Término dentro del cual la entidad accionada permaneció silente.

7.- El día 04 de julio de 2023, a través del Auto de sustanciación No. 260, el Juzgado abrió a pruebas el incidente de desacato, dando alcance legal a las manifestaciones alzadas por el accionante tendientes a denunciar el incumplimiento de la sociedad incidentada a la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023. De igual forma se previno a la incidentada de las consecuencias del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

8.- Con memorial del 07 de julio de 2023, la sociedad Sandoval & CIA S en C.S., de manera extemporánea expuso sustentación contra el auto de apertura de la acción de desacato, reiterando que la empresa se encuentra en un momento muy crítico, que han sufrido recorte de personal y no cuentan con viabilidad financiera para

realizar pagos y mucho menos en una suma exorbitante como le fue ordenado en la Sentencia de Tutela. Adujeron una situación de embargo y peticionaron la exoneración de la sanción hasta tanto se agote la vía jurídica pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según se desprende del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces de tutela, de lo cual resulta que puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así, el juez de tutela debe estar permanentemente alerta para que la orden de tutela sea cumplida, empleando todos los mecanismos necesarios para que el derecho constitucional tutelado no quede inane y evitar toda nueva vulneración o amenaza, perturbación o restricción para que el derecho sea libremente ejercido por quien lo detenta.

En torno al cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental del desacato, la Corte Constitucional, en sentencias T-458 de 2003 y T-744 de 2003, ha establecido las diferencias entre uno y otro, el cumplimiento del fallo de tutela es obligatorio como quiera que hace parte de la garantía constitucional y está previsto en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991; mientras que el trámite del desacato es un instrumento disciplinario de creación legal, consagrado en los artículos 52 y 27 ibidem.

Al respecto, resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N°008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

De lo anterior se infiere, que el trámite incidental debe velar por los derechos de defensa y al debido proceso del llamado a cumplir la sentencia de tutela, verificando a cabalidad los trámites previstos en la ley para su legal vinculación, culminando con la imposición de la sanción disciplinaria ante su renuencia, previo estudio de su responsabilidad subjetiva.

Sobre el particular, para imponerse la sanción, el juzgador de instancia debe profundizar en las pruebas aportadas, para de ahí inferir cuál fue la razón del desobedecimiento al fallo de tutela y si llegare a encontrar que su destinatario fue

negligente, indiferente, poco diligente u omiso para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela o que el incumplimiento fue deliberado, debe imponer la sanción, toda vez que en estos eventos, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Descendiendo al caso sometido a estudio, y acotándose que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023, en la cual resolvió “*CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO, quien actúa en nombre propio, protegiéndole los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, dignidad Humana, Debido proceso.*”, disponiendo que la entidad accionada debía “*reintegrar laboralmente al accionante, a su trabajo en igual o superiores condiciones al cargo que venía desempeñado, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales, igualmente pagarle todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo, vinculándolo de manera inmediata a la EPS, ARL y AFP.*”, ordenamientos que la sociedad incidentada nunca acreditó, señalando en un primer momento la mala fe del accionante, la falta de notificación del trámite de tutela y posteriormente aduciendo imposibilidad dado el estado financiero de la sociedad.

En este escenario, debe iterarse que el propósito desleal que señala la sociedad incidentada en contra del actor, quien aduce pretende satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, desconociendo las condiciones que le fueron conculcadas dentro de la existencia de la relación laboral y que deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, el señor LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO instaura la acción, pretendiendo asaltar la buena fe de quien administra justicia, no tienen soporte fáctico o jurisprudencial alguno, pues la resolución de la Sentencia que motiva este trámite incidental deviene, en gran medida, del silencio que cobijó el actuar de la sociedad SANDOVAL & CIA S EN CS, dentro del trámite de la acción de tutela, aduciendo la falta de notificación personal, cuando las citaciones fueron comunicadas en los datos que podían consultarse en el registro mercantil. En consecuencia, tal como se adujo en la providencia judicial No. 889 del 27 de abril de 2023, la decisión que comporta la Sentencia de Tutela No. 034 esta soportada bajo el principio de la cosa juzgada constitucional; de ahí que, no resulte admisible la apertura del debate tendiente a exonerar de responsabilidad en el cumplimiento del fallo constitucional a la entidad incidentada.

Ahora, frente a la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo constitucional, debido a las cargas “*exorbitantes*” que le fueron impuestas a la incidentada, dadas las condiciones de embargo de sus cuentas; previene el juzgado que los recursos que se destinen al pago de obligaciones laborales gozan del principio de inembargabilidad, en concordancia con el artículo 590 numeral 6 del C.G.P. Por los argumentos anteriormente expuestos resulta imperioso colegir que en el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela ya aludida.

Con fundamento en lo anterior, ante el incumplimiento del fallo de tutela y teniendo en cuenta los factores objetivo y subjetivo antes expuestos, no le queda otro camino a este despacho sino el de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, según consta en el certificado

de existencia y representación legal anexo al expediente y en concordancia con lo señalado en los pronunciamientos efectuados; lo anterior por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, sanción que respecta al arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, ha incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que, contra la mencionada entidad, adelantó LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARRODONDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Dependencia Judicial dispone **SANCIONAR** a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, que pese al cumplimiento de la orden de arresto no cesa la obligación de obedecer lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023, proferida por este despacho.

CUARTO: REQUERIR a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela 034 del 14 de febrero de 2023, conforme a lo expresado en esta providencia.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2333d0d515413786bcd660f134672b61386cd7055ad4539133bf33a71aa575**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.560

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: COOPERATIVA LEXCOOP

Ddo: CARMEN ELOISA MARTINEZ QUIÑONES

Rad.: 760014003031202300515-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT.900.295.270-2**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARMEN ELOISA MARTINEZ QUIÑONES C.C. 59.682.727**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

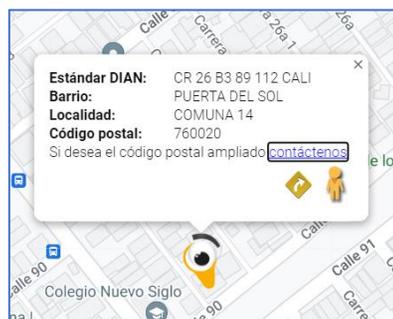
Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La demandada las recibirá en la CR 26B3 # 89-112 B/PUERTAS DEL SOL de la ciudad de CALI VALLE.

Manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.

TEL 3224938144.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 14, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: "(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb41da502db72e817330efb965e09be4cb3f6765ffa08c0b2da97ddec036c19**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.563

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: AECSA S.A.

Ddo: HERNANDO JOSE MENDOZA ZÚÑIGA

Rad.: 760014003031202300520-00

Revisada la presente demanda propuesta por **AECSA S.A. NIT 830059718-5**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERNANDO JOSE MENDOZA ZÚÑIGA C.C. 16.694.694**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, A la parte demandada señor(a)HERNANDO JOSÉ MENDOZA ZUÑIGA en la CARRERA 8 # 74 - 12 CALI y en la dirección electrónica ACOMPRAVENTAELTREBOL@HOTMAIL.COM.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 7, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de

noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0309638360113d003f9a001ccb3e7cbe7ede2d74362bff1f050c1d230c18**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.555

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: CARMEN ELENA OROZCO GARCIA

Ddo: JONATHAN SUAREZ RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300511-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JOHAN ALEXIS HERRERA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.144.055.689 y T.P. # 377.970 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. JOHAN ALEXIS HERRERA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.144.055.689 y T.P. # 377.970 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a316c2e8e0568b075feeb611f39e8e4a15cc552c3e820caafb81a214e909c**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.557

Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble

Dte: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo: LUISA FERNANDA HERNANDEZ UPEGUI

Rad.: 760014003031202300516-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51fcea8872e4e0014af29197b27bea08e99e49af6da99360136b2803279272c**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1556

Ejecutivo

Dte: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H.

Ddo: SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ

Radicación No. 760014003031202200164-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, identificada con C.C. 66.854.169**, quien fue notificada al correo electrónico elmundodelmani@outlook.com fecha de envío 2022-11-29 hora 11:33:49 Acuse recibido 2022-11-29 hora 11:35:57, observación: entregada en el casillero del destinatario a través de MENSAJERIA SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1208 del 28 de Mayo de 2.022 y notificado por estado # 112 del 29 de Junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H. identificada con NIT. 805.010.314-0; representada por CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 66.854.169 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, identificada con C.C. 66.854.169**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.1208 del 28 de Mayo de 2.022 y notificado por estado # 112 del 29 de Junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, identificada con C.C. 66.854.169**, fue notificada al correo electrónico elmundodelmani@outlook.com fecha de envío 2022-11-29 hora 11:33:49 Acuse recibido 2022-11-29 hora 11:35:57, observación: entregada en el casillero del destinatario a través de MENSAJERIA SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1208 del 28 de Mayo de 2.022 y notificado por estado # 112 del 29 de Junio de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, identificada con C.C. 66.854.169**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1208 del 28 de Mayo de 2.022 y notificado por estado # 112 del 29 de Junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$169.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dde8c949993cae0b6ffb1592e81147d75b2cd8cef95a9b594ad3786cbc7cbd**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1550

Ejecutivo

Dte: BANCO PICHINCHA S.A.

Ddo: VICTOR HUGO CRUZ MORENO

Radicación No. 760014003031202100588-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **VICTOR HUGO CRUZ MORENO** **identificado con C.C. 94304846** quien fue notificado al correo electrónico victorhcruz302@gmail.com fecha de entrega 2022-08-18 y fecha de apertura 2022-08-19 a través de Mensajería el LIBERTADOR de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1455 del 28 de octubre de 2.021, notificado por estado # 137 del 02 de Noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7, representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.009, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **VICTOR HUGO CRUZ MORENO** **identificado con C.C. 94304846** quien fue notificado al correo electrónico victorhcruz302@gmail.com fecha de entrega 2022-08-18 y fecha de apertura 2022-08-19 a través de Mensajería el LIBERTADOR de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1455 del 28 de octubre de 2.021, notificado por estado # 137 del 02 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **VICTOR HUGO CRUZ MORENO** **identificado con C.C. 94304846** quien fue notificado al correo electrónico victorhcruz302@gmail.com a través Mensajería el LIBERTADOR de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1455 del 28 de octubre de 2.021, notificado por estado # 137 del 02 de Noviembre de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **VICTOR HUGO CRUZ MORENO identificado con C.C. 94304846**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1455 del 28 de octubre de 2.021, notificado por estado # 137 del 02 de Noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 783.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25c6af29b5535e7df88792bb5420a12acdd4106b19bc4147834c203827caf3**

Documento generado en 18/07/2023 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>